



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Silva Velez
Demandados:	Amanda Londoño Ciro y Juan Manuel Urrea Serna
Radicado:	630014003009-2020-00280-01
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

Asunto

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 26 de agosto de 2020 que negó librar mandamiento de pago ejecutivo; dentro del asunto de la referencia.

Argumentos del Recurrente

Indica que, con la decisión emitida se transgredieron normas de orden sustancial y procedimental al no haberse detallados y motivado las razones que condujeron a la negativa.

Para el efecto, trae a colación la regulación que habilita la suscripción del título valor en blanco, la interpretación de las normas procesales, así como un aparte jurisprudencial de la sentencia STC 41642019 de la Corte Suprema de Justicia y, doctrinal en la materia.

Expone que, se desconoció que en los ejecutados convergen las calidades de girados y giradores, para lo cual, pasaron a ser los sujetos emisores de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador de un título valor; el que fue girado correctamente, conforme al derecho cambiario.

Solicita, la revocatoria de la providencia recurrida, y en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago.

Antecedentes

El 26 de agosto de 2020, se emitió la providencia que negó librar mandamiento de pago ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El 16 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay a determinar si ¿debe revocarse la providencia que negó librar mandamiento de pago, ante las razones presentadas como apelación, por la parte ejecutante?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

a. Código de Comercio

- Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

- Artículo 904. Transformación De Contrato Nulo. El contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerando el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

b. Código General del Proceso:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

c. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral.
Exp. No. 63130-3103-001-2008-00261-01. Febrero 21 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Así debe valorarse que, en relación con la carencia de la firma del creador en la letra de cambio, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral; Magistrado Ponente César Augusto Guerrero Díaz; Ref.: Exp. No. 63130-3103-001-2008-00261-01. Febrero 21 de 2012.; indicó:

“De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos-valores tienen unos requisitos generales, como son la mención del derecho incorporado y la firma del creador. A su vez, el precepto 671 ibídem establece que la letra de cambio debe cumplir con otros requisitos particulares, que son: “1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. Adicionalmente, el artículo 676 del mismo estatuto expresa que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”. También debe recordarse que la obligación cambiaria “deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio.

Con todo, a pesar del recuento normativo, debe recordarse que la materia de los títulos valores ha sido campo abonado para varias discusiones, entre esas, la relativa a la necesidad de que el creador firme la letra de cambio. Ese requisito es necesario desde la usanza antigua del negocio de cambio trayectivo, según el cual, la letra de cambio (lettera) se originaba por una carta en que su emisor hacía las veces de remitente para que el destinatario ubicado en lugar distinto (aceptante u obligado principal), consintiera pagar al beneficiario o portador una suma o prestación determinada; ese fue el origen de este instrumento negociable con una estructura tripartita, vale decir, conformado por tres partes, o mejor, tres posiciones cambiarias originales: el girador (creador), el girado (aceptante), y el beneficiario. Naturalmente, era necesario que el remitente suscribiera la carta en tal condición y a su vez respondiera en caso de no aceptarse la orden por el destinatario.

La doctrina nacional también ha reconocido esta forma de mutación o cambio de tipología del título valor, al sostener que “cuando falta en la letra la firma de su girador, pero hay aceptación, se produce la conversión del negocio jurídico, esto es, la fallida letra se torna en un pagaré en el que el aceptante es el promitente” de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, requisito que coincide con la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 671 del Código de Comercio, situación que corrobora la conclusión de que los documentos aportados por el demandante, son bastantes para impulsar el proceso ejecutivo y genera la fuerza jurídica en contra de la demandada.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Igualmente, respecto al principio de conservación de los negocios jurídicos, el Superior en la providencia anteriormente ilustrada, señaló:

“Ahora, como en el asunto juzgado el título valor carece de firma en la posición de girador, debe tenerse en cuenta el principio de conservación de los negocios jurídicos, previsto en la legislación, entre otros, en el artículo 904 del Código de Comercio, autoriza a convertir un acto en otro, respecto del cual tenga los requisitos esenciales, en función de atender la intención del aceptante de obligarse respecto del beneficiario en la suma apuntada dentro del documento.”

Así, en atención a lo dispuesto en los artículos 709 del Código de Comercio, los elementos esenciales del Pagaré son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4. La forma de vencimiento.

Valoración Probatoria

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, advierte el Despacho que deberá revocarse la decisión objeto de alzada, tal como pasa a exponerse.

Encuentra esta Judicatura que, los títulos valores se hallan regidos por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, tal como lo establecen los artículos 619 y siguientes, del Código de Comercio; que les confieren seguridad y certeza a los derechos, en ellos incorporados. De allí que, para surtir los efectos previstos, deben de cumplir con los requisitos esenciales, es decir, los generales y específicos que le regulan, y que, la Ley no sule. En este caso, para la letra de cambio lo serían, los artículos 621 y siguientes, de forma general, y los artículos 671 y siguientes, de forma específica.

Empero, el defecto que le fue expuesto al ejecutante como negativa para librar la orden de pago, consiste en la falta de firma del creador del título valor; existiendo sobre el particular, posturas disimiles a la que le fue señalada y que conducen a tener por válida su presentación judicial para el recaudo.

En este sentido, el artículo 676 del Código de Comercio establece que, la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso en el cual el girador queda obligado como aceptante; postura que adopta el máximo Tribunal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

de la Justicia Ordinaria, en la sentencia STC4164 del 02 de abril de 2019, citada por el recurrente, para tener por válida la letra presentada para el cobro judicial, en estado similar al aquí acaecido.

De otro lado, la postura adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial propende por la conservación del negocio jurídico, y por la variación que bajo ciertas circunstancias puede presentarse entre la letra de cambio y el pagaré; sin que ninguna de ellas conduzca a tener por inexistente el título.

De ahí que, el reparo que fue señalado al promotor, en providencia del 26 de agosto de 2020, debió apoyarse en criterios disímiles a los reprochados; en razón a que, no toda carencia de la firma del creador de la letra de cambio conduce, como se ha dicho, a su inexistencia; por tanto, en presencia de dos posturas que le avalan para que, preste mérito ejecutivo contra el deudor; debe concluirse que, la negativa impuesta a la parte debe ser corregida.

Así, no puede calificarse como carente de título la pretensión elevada, sino que, ha de consentirse la variación que en sus requisitos se genera, empero, de subsistir reparos considerables que afecten la naturaleza, bien sea como letra de cambio o como pagaré, deberán especificarse y detallarse de forma sustentada por el juez competente; o por la parte llamada a su pago, en el momento procesal oportuno; todo ello, advirtiendo los antecedentes frente a la materia.

Así las cosas, la sanción aplicada deba ser revocada en el asunto que nos ocupa, debiendo encaminar nuevamente el Juzgado de instancia las actuaciones tendientes al estudio de admisión, sin que la carencia de la firma en el espacio pre-impreso para el girador, pueda anteponerse.

En síntesis, deberá revocarse la decisión recurrida, por las razones expuestas, sin condena en costas, al estarse resolviendo de manera favorable el recurso promovido (artículo 365, numeral 1, del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. REVOCAR la providencia del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q., dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por Carlos Alberto Silva Vélez, en contra de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Amanda Londoño Ciro y Juan Manuel Urrea Serna; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q., proceder con la continuación del trámite, y el estudio de admisión, sin anteponer al ejecutante las razones antes debatidas; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 095

Hoy, 19/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA
GARCIA BELTRAN**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bb6ea019a4c92271b741dd2f8acd8869b93b2645574ec227d7cd1b6be5ac3d

Documento generado en 16/10/2020 11:27:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>